



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Resuelve sobre concesión recurso de reposición y en subsidio de apelación  
**Acción:** De cumplimiento  
**Accionante:** Fabián Arlez Cuéllar Artunduaga y Anyi Daniela Araujo Madrigal  
**Accionados:** Escuela Superior de Administración Pública y Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00112-00

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición impetrado por los accionantes, en contra del auto del 12 de julio de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual se rechazó de plano el proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Este despacho por auto del 12 de julio de 2021, rechazó de plano la demanda al encontrar que la parte actora no había acreditado el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia, requisito sobre el cual el Consejo de Estado ha determinado en una posición pacífica, que a la hora de agotarse, debe ser claro en el entendido que debe ser con el objetivo de la constitución en renuencia y no tratarse de un derecho de petición común, en razón a lo anterior y, al no haberse cumplido el requisito de procedibilidad, se aplicó la consecuencia jurídica de que trata el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Notificada la decisión<sup>2</sup>, la parte demandante interpuso en forma oportuna el recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>.

#### **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Como sustento de su impugnación manifestaron que en varias oportunidades elevaron diferentes peticiones con el propósito de constituir en renuencia a la ESAP, como lo fue con el recurso de apelación en contra del listado definitivo, la queja disciplinaria con el fin de que se realizara el procedimiento ordinario, expresado en el Acuerdo Estudiantil y finalmente con las pretensiones de la acción de tutela

<sup>1</sup> Archivo No 11 del Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Archivo No. 12 del Expediente Electrónico

<sup>3</sup> Archivo No. 13 del Expediente Electrónico



**Referencia:** Resuelve sobre concesión recurso de reposición y en subsidio de apelación  
**Medio de control:** Acción de cumplimiento  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00112-01

impetrada con radicación No 2021-00076-00, con la que consideran de igual manera que se acreditó el cumplimiento del presupuesto procesal de constitución en renuencia a las entidades accionadas.

Estimaron que con todas las anteriores pruebas se pretendió que se notificaran las respuestas ante las solicitudes hechas con el fin de demostrar el requisito de procedibilidad y acreditar el cumplimiento del presupuesto procesal de constitución en renuencia a las entidades accionadas.

### 3. TRÁMITE DEL RECURSO

Pese a que la Secretaría de la Corporación corrió traslado del referido recurso por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, corriendo para tal efecto, los días 22 a 26 de julio del año 2021<sup>4</sup>, cabe observar que por tratarse de un asunto en el cual aún no se ha trabado la litis no es necesario, aunado a que como se analizará los recursos son improcedentes conforme el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

## CONSIDERACIONES

Para desarrollar y resolver de fondo el recurso de reposición impetrado frente al auto adiado el 12 de julio de 2021 por este despacho, en la cual se rechazó la presenta acción, procederá el despacho en primer lugar a abordar la cuestión de la procedencia del recurso y seguidamente al análisis de fondo.

### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Frente a la procedencia del recurso de reposición, se tiene que con la entrada en vigor de la Ley 2080 del 2021, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma en contrario**...”*. Como quiera que la norma especial, esto es la Ley 393 de 1997, en su artículo 16, establece:

*“**Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente**”.* (en negrillas del Despacho).

Conforme lo anterior, se tiene que contra las decisiones que se adopten dentro del trámite del proceso de cumplimiento, no procede recurso alguno, salvo, los autos que denieguen la práctica de pruebas, artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, que, sobre el particular, señaló:

*“...En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, **entre otros recursos**, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda...”* (lo subrayado y en negrillas del Despacho)

<sup>4</sup> Archivo No 19 del Expediente Judicial Electrónico.



**Referencia:** Resuelve sobre concesión recurso de reposición y en subsidio de apelación  
**Medio de control:** Acción de cumplimiento  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00112-01

En aplicación de este criterio, por su parte el Consejo de Estado, en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento<sup>5</sup>.

Lo anterior debido a la fuerza vinculante por el carácter *erga omnes* que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los medios de impugnación contra decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de pruebas y de la sentencia de primera instancia.

## 2. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la providencia proferida por el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá que rechazó de plano la demanda no es susceptible del recurso de reposición y de apelación, en este caso interpuesto por la parte actora, por lo cual serán rechazados por improcedentes.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En tal sentido, por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa anotación en la base de datos del despacho y su finalización en el programa justicia siglo XXI-SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
Magistrada

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de abril siete de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P. Rocío Araújo Oñate, reiterado, entre otros, en auto de septiembre 24 de 2018, expediente 68001-23-33-000-2018-00643-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	Admite recurso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa – Segunda Instancia
<b>Demandante:</b>	Fabiola Narváez Gutiérrez y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
<b>Radicación:</b>	18001-3333-003-2014-00452-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia<sup>1</sup>. El recurso fue concedido mediante auto de 20 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 18 de diciembre de 2019. El recurso fue interpuesto y sustentado en debida forma por la parte demandada, el día 15 de enero de 2020<sup>3</sup>, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

<sup>1</sup> FI 278 a 293 del Archivo No. 01 del Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Archivo No. 13 del Expediente Electrónico.

<sup>3</sup> FI 294 a 297 Archivo No. 01 del Expediente Electrónico.



**Referencia:** Admite recurso de apelación  
**Medio de control:** Reparación directa – Segunda Instancia  
**Radicación:** 18001-3333-003-2014-00452-01

**TERCERO:** Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
**Magistrada**

**68REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2017-00005-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : FABER ELIAS GALLEGO ZUÑIGA Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**ASUNTO** : DECRETA PRUEBA SEGUNDA INSTANCIA  
**AUTO No.** : A.I. 29-10-400-21  
**ACTA No.** : 68 DE LA FECHA

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de prueba presentada en segunda instancia por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante elevó solicitud de decreto de prueba, por considerarla conducente y pertinente para las pretensiones del señor EMILIO HOYOS OCAMPO.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que las pruebas allegadas al proceso fueron ordenadas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, al resolver el recurso de apelación contra el auto que no decreto las pruebas, por lo que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en cumplimiento a lo ordenado, decreto y oficio a la Secretaria de Educación expedir certificado de tiempo de servicio y liquidar los compensatorios adeudados desde el año 2014 a 2018 de todos los demandantes, no obstante lo anterior al parecer por error a la hora de liquidar los compensatorios no se emitió la liquidación del señor EMILIO HOYOS OCAMPO.

**CONSIDERACIONES**

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

### **“Artículo 212. Oportunidades probatorias**

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código*

*(...)*

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

*PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”.*

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto al cumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad antes anotados. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia probatoria para que sean valoradas por el Juez de instancia, pues es allí donde principalmente, debe surtirse íntegramente el debate probatorio, por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones.

Sin embargo, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo, a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, siempre y cuando se observe el cumplimiento de alguno de los requisitos legales antes mencionados.

En el caso particular, explicó la apoderada judicial de los demandantes en el escrito de solicitud de pruebas que “..las pruebas allegadas al proceso, fueron ordenadas por el Tribunal

*Administrativo en recurso de apelación contra el auto que no decreto las pruebas, por ello el Juzgado Primero Administrativo en cumplimiento a esta orden superior las decretó y ordeno a la Secretaria de Educación expedir Certificado de Tiempo de Servicio y Liquidar los Compensatorios adeudados desde el año 2014 al 2018 de todos los demandantes, no obstante lo anterior, al parecer por error a la hora de liquidar los compensatorios no se emitió la liquidación del señor Emilio Hoyos Ocampo, situación que trajo consigo la extracción a la hora de fallar, porqué aunque se haya aportado el certificado de tiempo de servicio que demuestra que se encuentra activo en el servicio no se aportó la liquidación y el juez de primera instancia no lo incluyo en el restablecimiento del derecho”*

De acuerdo con lo manifestado y solicitado por la apoderada de los demandantes la Sala al revisar el proceso, encuentra que a folio 140 del cuaderno principal del expediente digital está el oficio No. JPAC-1044 del 25 de noviembre de 2019, dirigido a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, solicitando el “*certificado de tiempo de servicio de cada uno de los demandantes, así como el certificado de deuda de cada uno de ellos desde el año 2014, 2015, 2016 y hasta la fecha... Para lo cual me permito transcribir los nombres con sus respectivos números de las personas de las que se solicita la presente información: (...) 2. Emilio Hoyos Ocampo con C.C. 17.665.881 (...)*”

En respuesta al anterior oficio, a folio 144 del cuaderno principal del expediente digital aparece el certificado de tiempo de servicio del señor HOYOS OCAMPO EMILIO y a folios 186 y 187 el Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera remite la liquidación correspondiente a los compensatorios generados por excedentes de horas extras, dominicales y festivos, encontrando que dentro de las personas relacionadas no está el señor EMILIO HOYOS OCAMPO.

Así las cosas, observa la Sala que la solicitud de pruebas fue presentada en tiempo, según lo establecido en el artículo 212 del CPACA, por cuanto se efectuó en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación y al cumplirse los presupuestos del mismo artículo, es procedente el decreto de la prueba al haber sido ordenada en la primera instancia, por lo tanto se ordenara oficiar a la Secretaria de Educación Departamental, para que se sirva completar la respuesta dada en el oficio CAQ2020EE004025 del 29 de febrero de 2020, a través de la cual da alcance a lo solicitado en el Oficio No. JPAC-1044 del 25 de noviembre de 2019 del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, específicamente en lo relacionado con la liquidación de compensatorios de enero de 2014 a la fecha del demandante señor EMILIO HOYOS OCAMPO.

La respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la prueba solicitada en segunda instancia por la parte demandante.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, para que se sirva completar la respuesta dada mediante del oficio CAQ2020EE004025 del 29 de febrero de 2020, en el que da alcance a lo solicitado en el oficio No. JPAC-1044 del 25 de noviembre

de 2019 del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, específicamente lo relacionado a la liquidación de compensatorios de enero de 2014 a la fecha del demandante señor EMILIO HOYOS OCAMPO, para lo cual se concede el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ba147b46ffcd3bf502d1419cd208a0722616663c46eb814457a7de17d4a6bb8**

Documento generado en 28/10/2021 12:17:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**